

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1865/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Cuántas personas han sido
empleadas por medio de su bolsa
de trabajo.

Fecha de sesión

21/02/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no cuenta con bolsa de trabajo
para la contratación de personal.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada
por la autoridad**, en los términos
establecidos en la parte
considerativa del presente
proyecto, fracción III, de la Ley de
la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de la
información.

Recurso de Revisión: **RR/1865/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1865/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 1-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1865/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 15-quinque de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber cuántas personas han sido empleadas por medio de su bolsa de trabajo”.

B. Respuesta

La autoridad contestó que no cuenta con bolsa de trabajo para la contratación de personal.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó la autoridad no le entregó la información que solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elementos de prueba de su intención, los **documentos electrónicos** consistente en: resolución del 8 de diciembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y captura de pantalla con la que se acredita que se envió la respuesta, en alcance a la brindada inicialmente.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

La autoridad contestó que no cuenta con bolsa de trabajo para la contratación de personal.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la declaración de inexistencia de la información**.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

En ese sentido, la determinación de la autoridad al mencionar que **no cuenta con bolsa de trabajo**, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control: SO/014/2017³.

Ahora bien, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, se considera pertinente traer a la vista lo previsto en los numerales derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, de las **funciones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, establecidas en el numeral 29 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁴, no se desprende alguna que se relacione con la información objeto de la solicitud del particular.

Siendo importante mencionar que el INAI, en su criterio con clave de control 07/17, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**⁵, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información,

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

⁴ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos; inexistencia en cuestión que no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los términos previamente apuntados.

A mayor abundamiento, se considera pertinente establecer como hecho notorio, que dentro del asunto **RR/1765/2023** tramitado ante este Instituto, promovido en contra del Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y que fuera resuelto en sesión de Pleno del 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, cuenta con las atribuciones previstas en el artículo 40 fracción II, inciso B) fracción V, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁶, siendo la unidad administrativa competente para poseer la información relacionada con la bolsa de trabajo del Municipio.

Lo anterior, puede ser invocado, puesto que, obra en las constancias de diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en

particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁷.”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO⁸.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE⁹.”

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA¹⁰.”

Por consiguiente, se tiene que la Unidad de Transparencia del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue quien remitió la solicitud al área que consideró competente, siendo que la unidad administrativa que tiene atribuciones para poseer la información requerida por el particular, es la Secretaría de Desarrollo Humano, por lo que **deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular**, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II y IV de la Ley de la materia¹¹.

Por consiguiente, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el

⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf

⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

⁸ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

⁹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>

¹⁰ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

¹¹ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, para que sea proporcionada al particular.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹².

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación

¹² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este

Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.